



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2321/2024**

Sujeto Obligado: **Partido Verde Ecologista de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2321/2024

Sujeto Obligado:

Partido Verde Ecologista de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada con una pancarta política de Ernestina Godoy (candidata a senadora del ámbito Federal).



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la incompetencia manifestada por el ente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: incompetencia, alcance, medio elegido, notificación, candidato, senadora, federal, CDMX, PVEM.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Partido Verde Ecologista de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2321/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2321/2024

SUJETO OBLIGADO:

Partido Verde Ecologista de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2321/2024**, interpuesto en contra de la **Partido Verde Ecologista de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090167424000053**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “¿Cuán ecológico es colocar una pancarta de tales dimensiones?. Quisiera que me dijeran los efectos tóxicos que el colocar esta pancarta ocasionó al ambiente. ¿Cuánto fue el costo de esta pancarta? ¿Por qué se siguen gastando el dinero del erario público en estas inmundicias? Con esto se me quitan completamente las ganas de votar por ustedes.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Datos complementarios: “El edificio está en la intersección entre Alfonso Reyes y la calle Altata, Alfonso Reyes 272, Colonia Condesa, 06100 en Ciudad de México.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Copia certificada” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la imagen siguiente:



II. Respuesta. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio sin número, de la misma fecha, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:



“ ...

FUNDAMENTO

RESPUESTA

De conformidad al artículo 2º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México este ente, Partido Verde Ecologista de México en la Ciudad de México le informa lo siguiente:

Estimada persona solicitante, se le informa que este Partido Verde Ecologista de México en la Ciudad de México, no genera, administra ni se encuentra en posesión de la información de su interés relacionada con la pancarta de Ernestina Godoy, por lo tanto, es incompetente para atender su solicitud de información; por ello, en términos de los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se reproduce]

Atendiendo a los preceptos legales antes citados, se le sugiere presentar su solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México a nivel Nacional, ámbito federal por ser el ente competente.

Se informa que la plataforma Nacional de transparencia solo permite enviar a sujetos obligados de la Ciudad de México, por lo que no es posible remitir al Partido Político Nacional del ámbito federal, por lo que se orienta a que ingrese su solicitud de información para su atención al ente aludido.

La solicitud la podrá requerir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al ente antes mencionado, seleccionando federación.

Link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

Los datos de contacto del Partido Político Nacional son los siguientes:

Unidad de Transparencia titular: Licenciada Iram Marlene Galán Zavala

Correo Electrónico: cntaip.pvem@hotmail.com

Teléfono: 5556284000 extensiones: 345566 y 343013 y 5552570188

Dirección: Cerrada Loma Bonita 18 Colonia Lomas Altas Miguel Hidalgo Código Postal 11950 Ciudad de México.

...” (Sic)

III. Recurso. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Estoy anonadado por el hecho de que un partido que se dice ser verde se declare incompetente al decirme que no puede ni tiene uso de tal información tan esencial como es la "Ecología" o lo "Verde" para los gastos que hace de publicidad para hacer su campaña. Entonces dicho partido DEFINITIVAMENTE no debería de existir ya que no cuenta con el equipo humano ni técnico para hacer los estudios que mi pregunta abarca. Dicho eso, exigo una respuesta o un estudio a la brevedad para decirme lo que anteriormente mi pregunta refiere: ¿Cuán ecológico es colocar una pancarta de tales dimensiones?. Quisiera que me dijeran los efectos tóxicos que el colocar esta pancarta ocasionó al ambiente. ¿Cuánto fue el costo de esta pancarta? ¿Por qué se siguen gastando el dinero del erario público en estas inmundicias? Con esto se me quitan completamente las ganas de votar por ustedes. Dicha persona refiere que sólo tiene información de ámbito de la Ciudad de México pero esta diputada sra. Ernestina Godoy es de la ciudad de México, dicho edificio y pancarta está en la Ciudad de México así que no me salgan con que es información de nivel federal.” (Sic)

IV.- Turno. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2321/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de



la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Envío de notificación a la persona solicitante. El tres de junio de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número, del treinta de mayo del mismo año, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, y dirigido a la persona solicitante, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

FUNDAMENTO

RESPUESTA

De conformidad al artículo 2º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establece “Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.” Al respecto y una vez que se analizó de forma exhaustiva atendiendo los principios pro persona y máxima publicidad, este Partido Verde Ecologista de México en la Ciudad de México ha concluido que no tiene dentro de sus atribuciones funciones y competencia de conocer sobre los temas vertidos en su solicitud de información; por lo que se hace de su conocimiento que no se cuenta con información referente dentro de los archivos, registros y sistemas; pues la misma escapa de su competencia.



En términos del artículo antes citado en la ley de la materia los sujetos obligados estriba en proporcionar información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos de este Partido Político en la Ciudad de México y en este caso no aconteció lo anterior. En tal virtud se concluye que se localizaron Cero documentos que contengan información de su interés solicitante, por lo que no se posee ni genera la información solicitada.

Para sustentar lo anteriormente señalado se citan los criterios 18/13, 07/17 y 13/17 emitidos por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales.

“18/13 Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud...”

“07/17 Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

“13/17 Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

También lo que determina las siguientes disposiciones en competencia de partidos políticos:

Artículo 7 de la Ley General de Partidos Políticos:

[Se reproduce]



Artículos 1 y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[Se reproduce]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Artículos 1 y 272

[Se reproduce]

De acuerdo con las disposiciones antes mencionadas el Partido Verde Ecologista de México en la Ciudad de México, no genera, administra ni se encuentra en posesión de la información de su interés relacionada con la pancarta de Ernestina Godoy (candidata a senadora del ámbito Federal), por lo tanto, es incompetente para atender su solicitud de información; por ello, en términos de los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se reproduce]

En ese sentido, con el objetivo de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados y debido a que no es posible su remisión al Partido Verde Ecologista de México Nacional por tratarse de sujeto obligado que no forma parte del padrón de sujetos obligados de la Ciudad de México, le sugiero presentar su solicitud a través de la plataforma Nacional de Transparencia seleccionando al Partido Verde Ecologista de México Nacional por ser quien cuenta con las atribuciones para brindar mayores elementos respecto a los requerimientos de su solicitud de información.

La solicitud la podrá requerir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al ente antes mencionado, seleccionando federación Partido Verde Ecologista de México. Link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Asimismo, hago de su conocimiento los datos de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado:

Los datos de contacto del Partido Político Nacional son los siguientes:

Unidad de Transparencia titular: Licenciada Iram Marlene Galán Zavala

Correo Electrónico: cntaip.pvem@hotmail.com

Teléfono: 5556284000 extensiones: 345566 y 343013 y 5552570188

Dirección: Cerrada Loma Bonita 18 Colonia Lomas Altas Miguel Hidalgo Código Postal 11950 Ciudad de México.

Se anexa competencia de cargos de elección.

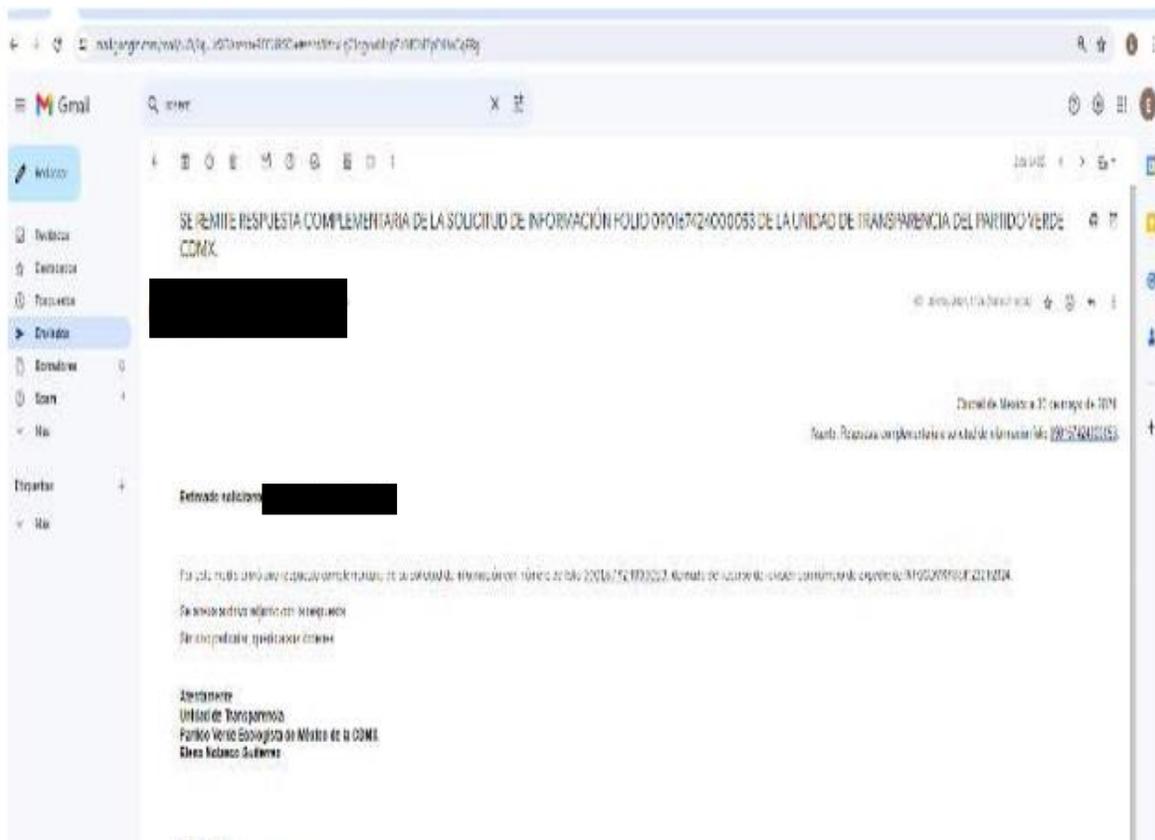


...” (Sic)

VII. Alegatos de ente recurrido. El tres de junio de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió a este Instituto, el oficio sin número, del treinta y uno de mayo de mismo año, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, y dirigido a esta Ponencia, por medio del cual refirió lo manifestado en la respuesta que fue enviada en alcance a la persona solicitante.

El ente recurrido adjuntó la documentación siguiente:

1. Documentales que integran el expediente del recurso de mérito.
2. Documentación remitida a la persona solicitante, referida en el numeral previo.
3. Captura de pantalla de correo electrónico, misma que resulta ilegible, tal como se muestra a continuación:



VIII. Cierre de Instrucción. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código



de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.



b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro y, el recurso fue interpuesto el mismo día, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

“ ...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **incompetencia manifestada por el ente.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios



normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió que el ente recurrido le señalara lo siguiente:

1. ¿Cuán ecológico es colocar una pancarta de tales dimensiones?
2. Los efectos tóxicos que el colocar esta pancarta ocasionó al ambiente.
3. ¿Cuánto fue el costo de esta pancarta?
4. ¿Por qué se siguen gastando el dinero del erario público en estas inmundicias?

En respuesta, el ente recurrido se manifestó incompetente para conocer de lo requerido, por lo que sugirió a la persona solicitante presentar su solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México a nivel Nacional, ámbito federal por ser el ente competente, dado que la Plataforma Nacional de Transparencia solo permite enviar a sujetos obligados de la Ciudad de México, por lo que no es posible remitir al Partido Político Nacional del ámbito federal.

Asimismo, señaló los datos de contacto del Partido Verde Ecologista de México a nivel Nacional, correspondiente al ámbito federal.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la incompetencia manifestada por el ente.

En alegatos, el ente recurrido señaló que el Partido Verde Ecologista de México en la Ciudad de México, no genera, administra ni se encuentra en posesión de la información del interés de la persona solicitante, relacionada con la pancarta de



Ernestina Godoy (candidata a senadora del ámbito Federal), por lo tanto, es incompetente para atender la solicitud de información.

En ese sentido, reiteró su incompetencia y aportó capturas de pantalla que refieren que en las Elecciones a nivel Federal se eligieron 128 cargos relativos a Senadoras y Senadores de la República. Asimismo, aportó capturas de pantalla que refieren los cargos que se eligieron a nivel Ciudad de México.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Para tal efecto, se analizará la Ley de Transparencia en materia, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.



Al respecto, de lo señalado de forma previa, se advierte que la incompetencia hace referencia a la falta o carencia de atribuciones de un sujeto obligado para atender o responder una solicitud.

Ahora bien, en el caso concreto, la persona solicitante requirió información diversa respecto de la colocación de una pancarta de Ernestina Godoy (candidata a senadora del ámbito Federal), ante lo cual el ente se manifestó incompetente para conocer de lo requerido, por lo que sugirió a la persona solicitante presentar su solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México a nivel Nacional, de ámbito federal por ser el ente competente, dado que la Plataforma Nacional de Transparencia solo permite enviar a sujetos obligados de la Ciudad de México, por lo que no es posible remitir al Partido Político Nacional del ámbito federal.

Al respecto, de la consulta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México se extrajo medularmente lo siguiente:

“ ...

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general para la ciudadanía que habita en la Ciudad de México y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, las leyes y las demás disposiciones aplicables.

Este ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto; obligatorio, personal e intransferible en la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y demás ordenamientos aplicables, relativas a:

...

IV. Las elecciones para Jefa o Jefe de Gobierno, Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldesas o Alcaldes y Concejales;

...

Artículo 272. Son prerrogativas de los Partidos Políticos:

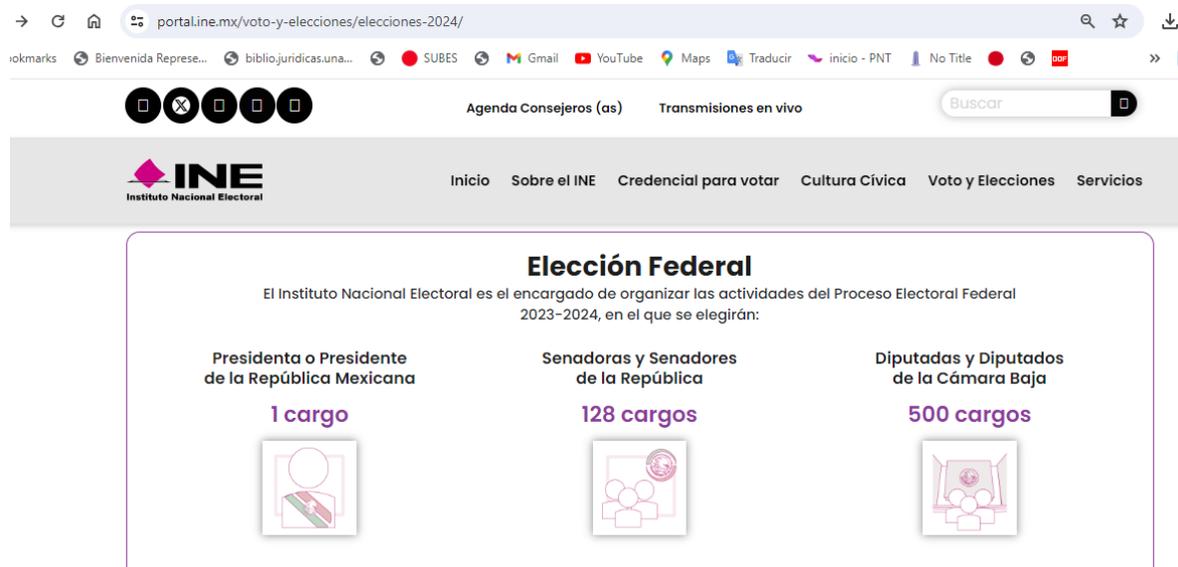
...

IV. Postular candidatos en las elecciones para la Jefatura de Gobierno, Diputados al Congreso de la Ciudad de México y titulares de las Alcaldías y Concejales de la Ciudad de México;

..." (Sic)

De la normativa en cita se extrae que los procedimientos electorales en la Ciudad de México, y las prerrogativas de los Partidos a nivel Ciudad de México, únicamente consideran las elecciones para Jefa o Jefe de Gobierno, Diputadas y Diputados al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldesas o Alcaldes y Concejales.

Asimismo, del Portal electrónico oficial del Instituto Nacional Electoral² se advierte medularmente lo siguiente:



portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/

Agenda Consejeros (as) Transmisiones en vivo

Buscar

INE
Instituto Nacional Electoral

Inicio Sobre el INE Credencial para votar Cultura Cívica Voto y Elecciones Servicios

Elección Federal

El Instituto Nacional Electoral es el encargado de organizar las actividades del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en el que se elegirán:

Cargo	Cantidad
Presidenta o Presidente de la República Mexicana	1 cargo
Senadoras y Senadores de la República	128 cargos
Diputadas y Diputados de la Cámara Baja	500 cargos

² <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/>

De la revisión al sitio electrónico del Instituto Nacional Electoral se advierte que la elección de Senadoras y Senadores de la República corresponde al nivel Federal. En este orden de ideas, los actos de campaña de Ernestina Godoy, realizados por el Partido Verde se encuentran en el campo de la Federación, toda vez que dicha candidata participó en el proceso de elección para ocupar el cargo de Senadora de la Ciudad de México, y tal como quedó demostrado dicho cargo corresponde a las elecciones de nivel Federal.

En atención a lo analizado, es que le asiste la razón al ente recurrido, respecto a que el ente competente es el Partido Verde Ecologista de México a nivel Nacional, dado que la pancarta de la cual se requirió información diversa responde a la campaña de Ernestina Godoy, candidata a senadora del ámbito Federal, tal como se muestra a continuación:





Asimismo, se advierte que el ente sugirió a la hoy persona recurrente a presentar su solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México a nivel Nacional, de ámbito federal por ser el ente competente, brindando la información respectiva para dirigir la solicitud y explicando que la Plataforma Nacional de Transparencia solo permite remitir solicitudes a los sujetos obligados de la Ciudad de México.

Sin embargo, si bien es cierto le asiste la razón al ente recurrido en cuanto a su incompetencia para conocer de lo peticionado, lo cierto es que fue hasta alegatos que fundó y motivó su incompetencia, y aunque emitió una respuesta en alcance, la misma no fue notificada a la persona solicitante a través del medio elegido para tal fin. En este punto, no pasa desapercibido que si bien el ente remitió a este Instituto la captura de pantalla de la emisión de un correo electrónico, el mismo resulta ilegible, por lo que no se tiene certeza de que la respuesta en alcance hubiera sido hecha del conocimiento de la persona solicitante.

Por tales razones, el agravio de la persona solicitante deviene **parcialmente fundado**, pues, aunque se acreditó la incompetencia del ente, no fue sino hasta alegatos que el ente fundó y motivó su incompetencia y, dicho alcance no fue remitido a la persona solicitante a través del medio elegido para tal fin.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **IV** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que remita a la persona solicitante las manifestaciones vertidas en alegatos, a través del medio elegido para recibir comunicaciones señalado por la persona solicitante en su recurso de revisión.



Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento de la persona recurrente la atención a la presente resolución, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.